

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 14 de enero de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00456** de ISMAEL RICARDO SUAREZ CAMPOS en contra de AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SERVICIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

2. En las pretensiones de la demanda solicita declaraciones y condenas en favor de “*los demandantes*” así mismo, en los hechos se hace referencia a una pluralidad de personas del extremo demandante, no obstante, de la identificación de la parte activa del proceso se encuentra que sólo es un demandante, aclarar

lo necesario. Debe modificar los acápite de hechos y pretensiones, si es que se va a incluir sólo al demandante en calidad de actor. Confecciónese nuevos acápite de esos items con las modificaciones expuestas.

3. En las pretensiones condenatorias debe especificar respecto de cual de las demandas las solicita, pues pide que se condene "A LA DEMANDA".

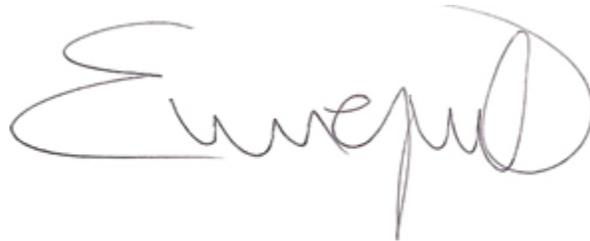
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a DIEGO FERNANDO BALLEEN identificada con C.C. N° 79.687.023 y T.P. N° 139.142 como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital.(fl.68)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 22 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria